



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lambayeque
PODER JUDICIAL

EXP. N° : 1345-2024
INVESTIGADA :
CONTRALORA : ANA ELIZABETH SALES DEL CASTILLO
ASISTENTE DE CONTROL: MARIA CARMEN SAAVEDRA DELGADO

Resolución número: CATORCE

Chiclayo, veintisiete de abril

Del año dos mil veintiséis. -

RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

En el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la ex magistrada
en su actuación como Juez del

de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque; la jefatura de la Oficina Descentralizada de la
Autoridad Nacional de Control de Lambayeque, a cargo de la señora Ana Elizabeth Salés
del Castillo, emite la siguiente decisión:

I. ASUNTO

Apelación interpuesta por la ex magistrada , contra la
resolución número once (pág. 414 a 437) de fecha 05 de enero de 2026, emitida por la
magistrada de la Unidad de Sanción y Apelación, señora Sandra Hiyane Ramirez, en el
extremo que resuelve DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la
señora _ , por su actuación como Juez (S) del
de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;
por haber transgrediendo sus deberes señalados en el artículo 34° de la Ley de la



Carrera Judicial los numerales 5), 8) y 17); concordante con lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial del Perú; conductas tipificadas como causal de FALTA LEVE prevista en el numeral 8) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial; y como causal de FALTA GRAVE regulada en el numeral 1) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial; consecuentemente, se IMPONE a doña
 , la sanción de AMONESTACIÓN.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Por Oficio N° 2501-2024-P-CSJLA-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque remite copia del INFORME N° 0012-2024-A- MIJVMGF-GAD-CSJLA-PJ de fecha 02 de septiembre del 2024, en el cual la Administradora

pone de conocimiento que presuntamente la servidora [REDACTED] -
servidora del área de Administración del Módulo Integrado Judicial en
 - en el mes de agosto 2024,
habría ingresado en reiteradas oportunidades al despacho de la magistrada
 -, en circunstancias
que dicha magistrada aún no hacía su ingreso en forma presencial a su centro de
trabajo, a fin de registrar la marcación de ingreso de asistencia de la mencionada
magistrada en el aplicativo SICAPE.

2.2. Luego de efectuadas las diligencias preliminares, por resolución N° CINCO del 20 de
enero del 2025, se dispuso-entre otros-: *“DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la magistrada* ,
en actuación como Juez (S) del
*, por las causales de falta
leve y falta grave precisadas en el considerando noveno de la presente resolución.”*

2.3. Seguido el trámite, por resolución número once (pág. 414 a 437) de fecha 05 de
enero de 2026, emitida por la magistrada de la Unidad de Sanción y Apelación, señora
Sandra Hiyane Ramirez, en el extremo que resuelve DECLARAR LA RESPONSABILIDAD



ADMINISTRATIVA de la señora _____, por su actuación como Juez (S) del _____ de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por haber transgrediendo sus deberes señalados en el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial los numerales 5), 8) y 17); concordante con lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial del Perú; conductas tipificadas como causal de FALTA LEVE prevista en el numeral 8) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial; y como causal de FALTA GRAVE regulada en el numeral 1) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial; consecuentemente, se IMPONE a doña _____, la sanción de AMONESTACIÓN; básicamente porque ha quedado acreditado en el procedimiento disciplinario que la magistrada investigada actuó con la intención de realizar el registro de marcación SICAPE cuando aún no se encontraba presente en su despacho donde se realizó la marcación, respecto de los días 19, 22 y 27 de agosto 2024; contraviniendo las disposiciones recogidas por la R.A. N° 161- 2023-CE-PJ recogida en la R.A. N° 491-2023-P- CSJLA/PJ, ha dispuesto – entre otros- lo siguiente: *“(…) 2.1.1. Los jueces y juezas especializadas realizarán trabajo presencial diario en jornada completa, de ocho horas (8:00 a 17:00 horas, con un refrigerio de 13:00 a 14:00 horas que no se computaran como parte de la jornada laboral), debiendo registrar su ingreso y salida mediante aplicativo SICAPE en la computadora donde desarrolla sus labores dentro de cada sede judicial, quedando totalmente prohibida toda forma de registro de asistencia a través de mecanismos de conexión remota (...)”*; además de incumplir la R.A. N° 742-2023-P-CSJLA- PJ (del 09/06/2023) en la cual se precisa que los magistrados atenderán de manera presencial (de lunes a viernes de 8:00 a 9:00 horas y por la tarde de 14:00 a 15:00 horas). Transgrediendo sus deberes señalados en los numerales 5, 8, y 17 del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial del Perú. Aunado a ello, se debe precisar que, la investigada al ingresar posterior al horario de trabajo establecido, es decir, pasando las 08:00 a.m.; ha abandonado de manera parcial su despacho, toda vez que en uno de los días descritos ingresó 23 minutos después del horario establecido, pese a que por resolución administrativa se estableció que los magistrados atienden a usuarios desde las 08:00 a



09:00, si bien, la investigada en su descargo, presentó documentales que acreditan que los procesos judiciales programados para dichas fechas no se perjudicaron, ello no la exime de haber abandonado su despacho de 12 a 15 minutos.

2.4. Decisión que ha sido materia de apelación por la magistrada investigada, la misma que fue concedida por resolución número doce de fecha 06 de marzo de 2026, disponiéndose se eleven los actuados con las formalidades que correspondan.

2.5. Por resolución número trece del 16 de marzo de 2026 esta Jefatura de Control se avoca al conocimiento del proceso y dispone poner los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente.

III. RESOLUCIÓN APELADA

3.1. Resolución número once (pág. 414 a 437) de fecha 05 de enero de 2026, emitida por la magistrada de la Unidad de Sanción y Apelación, señora Sandra Hiyane Ramirez, en el extremo que resuelve DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la señora _____, por su actuación como Juez (S) del _____ de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por haber transgrediendo sus deberes señalados en el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial los numerales 5), 8) y 17); concordante con lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial del Perú; conductas tipificadas como causal de FALTA LEVE prevista en el numeral 8) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial; y como causal de FALTA GRAVE regulada en el numeral 1) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial; consecuentemente, se IMPONE a doña _____, la sanción de AMONESTACIÓN.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

4.1. Pretensión.

Conforme al recurso de apelación formulado por la magistrada investigada, pretende que este órgano de revisión revoque la resolución impugnada y se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

4.2. Agravios y fundamentos de la apelación.



La recurrente fundamenta su pretensión impugnatoria en los siguientes puntos:

- **Atipicidad de la conducta:** Arguye que no se configuró la transgresión de los deberes previstos en el Art. 34° (numerales 5, 8 y 17) de la Ley de la Carrera Judicial. Indica que la autoridad se basa en presunciones y no en pruebas directas sobre su ausencia física, ignorando que el registro SICAPE es un control administrativo y no una prueba de la función jurisdiccional efectiva.
- **Deficiencia probatoria:** Señala que los registros de videovigilancia y libros de ocurrencias tienen desfases temporales reconocidos y no están sincronizados con el SICAPE, por lo que una diferencia de minutos no constituye falta disciplinaria.
- **Falta de Motivación:** Denuncia una contradicción interna en la resolución recurrida, pues mientras en algunos días se le absolvió por la duda técnica de los sistemas, en otros se le sancionó usando el mismo criterio deficiente, variando arbitrariamente el estándar de certeza.
- **Inexistencia de perjuicio:** Manifiesta que no se ha acreditado afectación al servicio de justicia, retraso en procesos ni suspensión de audiencias, por lo que la sanción resulta desproporcionada y vulnera el carácter de *última ratio* del derecho disciplinario.

V. FINALIDAD DE LA APELACION

El recurso de apelación, como manifestación del derecho al debido proceso, contenido en el artículo 8.5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la ANC, permite a esta oficina de control, dentro de su ámbito, poder realizar un reexamen de la decisión apelada, estimando o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo; y en caso se constate la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, se resolverá el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme lo establece el artículo 62 de la antes citada norma.



VI. RESOLUCION DEL CASO

6.1. De la normatividad reglamentaria aplicable

En el presente caso, es de aplicación el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante R.A. N°002-2023-JN-ANC-PJ, el mismo que se encuentra vigente desde el 07 de octubre de 2023 y por el que se deja sin efecto la R.A.N°243-2015-CE-PJ, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA del Poder Judicial, por lo que corresponde a esta Jefatura emitir pronunciamiento.

6.2. De la delimitación del pronunciamiento

Conforme a la tesis impugnatoria corresponde a este órgano de revisión verificar si es procedente revocar la resolución materia de grado y absolver de los cargos formulados a la magistrada investigado.

6.3. Razones de la resolución de jefatura.

Sobre la base de los antecedentes mencionados, y de la revisión del cuaderno de apelación, esta jefatura de control considera que corresponde desestimar la pretensión impugnatoria por lo siguiente:

Primero: De los principios de legalidad y razonabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 del el Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial¹, concordante con el artículo 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444², *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir potestad sancionada a las entidades. La ANC-PJ debe actuar con respeto a la legislación aplicable, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Por su parte el artículo 8.4 del indicado Reglamento, concordante con el artículo 1.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

¹ Aprobado por R.A. N°002-2023-JN-ANC-PJ

² Aprobado por D.S.N°004-2019-JUS

en relación al principio de razonabilidad, señala: *las decisiones de la ANC-PJ, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.*

Segundo: Análisis del caso

2.1. Conforme a la resolución número cinco de fecha 20 de enero de 2025, se abre procedimiento administrativo disciplinario a la apelante por los siguientes hechos:

i) Que de los registros de ingreso y asistencia de los días **02, 19, 21, 22, 23 y 27 de agosto del 2024**; se desprendería que la magistrada _____ habría realizado, vía remota o por tercera persona, la marcación de su ingreso de asistencia en el sistema SICAPE, cuando aún no se encontraba en forma presencial en su centro de labores ubicado en la sede judicial de la Calle Virgilio Dallorso N° 150 de Chiclayo; toda vez que se advertiría discordancia entre la hora de ingreso físico a su centro de labores, con el marcado en el aplicativo SICAPE, pues este último registro sería anterior al ingreso presencial a su centro de labores; incluso su ingreso presencial de los días 19, 23 y 27 de agosto del 2024 se habrían realizado pasando las 08:00 horas; y

ii) Que de los registros de ingreso y asistencia de los días **19, 22, 23 y 27 de agosto del 2024**; se advertiría que la magistrada _____ habría consignado en los formatos denominado "*Trabajo presencial de magistrados de los juzgados*

_____ " un registro de ingreso anterior a la registrada por el personal de vigilancia en el libro de ocurrencias del área de seguridad y vigilancia de la sede judicial de la Calle Virgilio Dallorso N° 150 de Chiclayo³.

2.2. Conforme a la resolución impugnada, y lo que es objeto del presente pronunciamiento, se ha encontrado responsabilidad disciplinaria a la apelante, por el siguiente hecho, vulneración de deberes y comisión de las siguientes faltas disciplinarias:

³ Fundamento sexto

HECHO	DEBER	FALTA
<p>De los registros de ingreso y asistencia de los días 19, 22, y 27 de agosto del 2024; se desprendería que la magistrada habría realizado, vía remota o por tercera persona, la marcación de su ingreso de asistencia en el sistema SICAPE, cuando aún no se encontraba en forma presencial en su centro de labores ubicado en la sede judicial de la Calle Virgilio Dallorso N° 150 de Chiclayo; toda vez que se advertiría discordancia entre la hora de ingreso físico a su centro de labores, con el marcado en el aplicativo SICAPE, pues este último registro sería anterior al ingreso presencial a su centro de labores; incluso su ingreso presencial de los días 19, 23 y 27 de agosto del 2024 se habrían realizado pasando las 08:00 horas</p>	<p>Ley de la Carrera Judicial</p> <p>Numerales 5, 8, y 17 del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial: “(...) 5. <i>Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional. (...)</i> 8. <i>Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo. (...)</i> 17. <i>Guardar en todo momento conducta intachable”;</i></p>	<p>Ley de la Carrera Judicial</p> <p>FALTA LEVE prevista en el numeral 8 del artículo 46°: “<i>Desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad”.</i></p> <p>FALTA GRAVE: regulada en el numeral 1 del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial: “<i>Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial”.</i></p>
	<p>Código de Ética del Poder Judicial</p> <p>Art. 2°: “<i>El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas”.</i></p>	
	<p>Resoluciones administrativas R.A. N° 161-2023-CE-PJ recogida en la R.A. N° 491-2023-P- CSJLA/PJ, ha dispuesto –entre otros- lo siguiente: “(...) 2.1.1. <i>Los jueces y juezas especializadas realizarán <u>trabajo presencial diario en jornada completa, de ocho horas (8:00 a 17:00 horas, con un refrigerio de 13:00 a 14:00 horas que no se computarán como parte de la jornada laboral), debiendo registrar su ingreso y salida mediante aplicativo SICAPE en la computadora donde desarrolla sus labores dentro de cada sede judicial, quedando totalmente prohibida toda forma de registro de asistencia a través de mecanismos de conexión remota (...)</u></i>”;</p>	

	R.A. N° 742-2023-P-CSJLA-PJ (del 09/06/2023) en la cual se precisa que los magistrados atenderán de manera presencial (de lunes a viernes de 8:00 a 9:00 horas y por la tarde de 14:00 a 15:00 horas).	
--	--	--

2.3. Antes de responder a los argumentos del recurso de apelación y teniendo en cuenta que los hechos derivan de la marcación del control de asistencia de la magistrada apelante en el Sistema de Control de Asistencia de Personal -SICAPE instaurado en el Poder Judicial, debe precisarse que éste fue implementado ***para ser utilizado por los jueces especializados, mixtos y de paz letrado de todas las sedes de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque desde el 01 de marzo de 2021 a través de la R.A.N°00174-2021-P-CSJLA/PJ***, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones contenidas en el inciso 5) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, *supervisar la asistencia y puntualidad de los magistrados cautelando que se registre en su legajo personal*, dispositivo que es de conocimiento público de todos los magistrados de esta Corte.

2.4. Asimismo, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante TUO LPAG, *los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.*



Así, Morón Urbina (2023), precisa que *durante la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar, salvo la prueba ilícita.*

En el mismo sentido, el artículo 43 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, establece que *el órgano instructor deberá disponer la realización de las diligencias y la actuación de medios de prueba que resulten necesarios para la comprobación de los hechos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario. Todos los jueces y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial se encuentran obligados a colaborar, facilitando la información que sea requerida. Luego de concluido el plazo de presentación de descargos, el órgano instructor, bajo el criterio de concentración procesal, evalúa en un solo acto si los medios probatorios ofrecidos y aportados son pertinentes, conducentes, suficientes, lícitos y oportunos. Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios*

2.5. La magistrada de control de primera instancia para arribar a la decisión respecto de la responsabilidad funcional de la magistrada apelante en relación al hecho objeto de imputación ha tenido en cuenta los siguientes datos:

FECHAS	REGISTRO DE INGRESO				MARGEN DE DIFERENCIA	
	SICAPE	CÁMARAS DE VIGILANCIA	HORA REAL DE LAS CÁMARAS AÑADIENDO LOS 12 MIN.	LIBRO DE OCURRENCIAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD	ENTRE SICAPE Y CÁMARAS DE VIGILANCIA	ENTRE SICAPE Y LIBRO DE OCURRENCIA
19/08/2024	07:52	08:09	08:21	08:15	29 MINUTOS	23 MINUTOS
22/08/2024	07:48	07:51	08:03	08:00	18 MINUTOS	12 MINUTOS
27/08/2024	07:55	08:00	08:12	08:10	17 MINUTOS	15 MINUTOS



2.6. La imputación, conforme al fundamento 2.2 radica en que la magistrada investigada habría realizado por vía remota o por tercera persona, de la marcación de su ingreso de asistencia en el sistema SICAPE, cuando aún no se encontraba en forma presencial en su centro de labores ubicado en la sede judicial de la Calle Virgilio Dallorso N° 150 de Chiclayo; toda vez que se advertiría discordancia entre la hora de ingreso físico a su centro de labores, con el marcado en el aplicativo SICAPE, pues este último registro sería anterior al ingreso presencial a su centro de labores; incluso su ingreso presencial se habría realizado pasando las 08:00 horas; siendo las faltas que se le imputan: a) Falta leve prevista en el numeral 8 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial: *“Desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad”* y **FALTA GRAVE:** regulada en el numeral 1 del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, *“Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial”*.

2.7. En ese sentido, y en atención a que, en la descripción de la imputación, también se ha hecho conocer la infracción de los deberes que conllevan a la comisión de tales faltas, los mismos que se encuentran previstos en la Ley de la Carrera Judicial (Numerales 5, 8, y 17 del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial: *“(…) 5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional. (...) 8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo. (...) 17. Guardar en todo momento conducta intachable”*; concordante con el Art. 2° del **Código de Ética del Poder Judicial** *“El juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas”; así como con las R.A. N° 161-2023-CE-PJ recogida en la R.A. N° 491-2023-P- CSJLA/PJ, ha dispuesto –entre otros- lo siguiente: “(…) 2.1.1. Los jueces y juezas especializadas realizarán trabajo presencial diario en jornada completa, de ocho horas (8:00 a 17:00 horas, con un refrigerio de 13:00 a 14:00 horas que no se computaran como parte de la jornada laboral), debiendo registrar su ingreso y salida mediante aplicativo SICAPE en la computadora donde desarrolla sus labores dentro de cada sede judicial, quedando totalmente prohibida toda forma de registro de asistencia a través de mecanismos de conexión remota (...)”; R.A. N° 742-2023-P-CSJLA-PJ (del 09/06/2023) en la cual se precisa que los magistrados atenderán de manera presencial (de lunes a viernes de 8:00 a 9:00 horas y por la tarde de 14:00 a 15:00 horas); se puede colegir que, a diferencia de lo que sustenta la apelante la conducta atribuida si es típica pues, el registro de su asistencia a través del aplicativo SICAPE debía realizarlo cuando ella se*



encontraba físicamente en su despacho judicial y desde su PC asignada para el ejercicio a sus labores, además de llegar puntualmente a su centro de labores para atender el despacho judicial y atender al público usuario, conforme se tiene regulado a través de disposiciones administrativas emanadas tanto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y en la Ley de la Carrera Judicial; razones por las que debe desestimarse el motivo de impugnación relativo a la atipicidad de la conducta, tanto más si no solo se evalúa el registro realizado en SICAPE, sino la forma cómo este se realizó y la hora real en que llegó a su centro de labores para cumplir sus labores judiciales.

2.8. Respecto a la deficiencia probatoria que cuestiona, al señalar que los registros de videovigilancia y libros de ocurrencias tienen desfases temporales reconocidos y no están sincronizados con el SICAPE, por lo que una diferencia de minutos no constituye falta disciplinaria, debe indicarse que conforme bien se señala en la resolución materia de grado, fundamento 5.1.6 en relación a los registros de videovigilancia, así como el acta de fs.96 a 98:

“en cuanto al desfase de tiempo en la hora de registro, y toda vez que dicha información se ha corregido mediante aspectos técnicos cuantificables, que no dejan margen de duda sobre la hora real de los registros; pues se ha determinado con exactitud el margen de retardo de la hora, esto es 12 minutos, respecto de la hora real; en consecuencia, la información que se desprende de los registros de video cámaras deviene en cierta y objetiva; máxime si el material filmico no vulnera la intimidad y tampoco compromete la seguridad de los administrados, toda vez que estas estarían ubicadas en zonas de los pasillos de acceso común al público en general. Asimismo, conforme a los registros de video se puede determinar la individualización de la magistrada investigada, trasladándose por el pasillo del cuarto piso de la sede Oscar Manuel Burga Zamora, ingresando a su oficina ubicada en el mismo piso; identidad que no ha sido cuestionada por la magistrada investigada; por lo que queda acreditada la presencia de la magistrada investigada en los videos que han sido incorporados durante la instrucción del presente proceso disciplinario correspondiente a los días 19, 21, 22 y 27 de agosto del 2024”.

Siendo relevante señalar que las cámaras de videovigilancia se encuentran ubicadas en



el cuarto piso de la sede judicial donde se encontraba la oficina de la apelante y por ende la PC desde la que se registró su asistencia en SICAPE con varios minutos de antelación a su llegada, siendo que precisamente, la juzgadora de primera instancia valorando los medios de prueba con la certeza que se exige para tomar una decisión, es que solo ha considerado como fechas en las que se evidencia la diferencia entre el marcado del SICAPE y el ingreso de la apelante a su oficina, aquellos que tienen un horario superior a los 15 minutos en relación con las cámaras de videovigilancia y mayor a 10 minutos en relación con el libro de ocurrencias de vigilancia y seguridad.

2.9. Sobre lo mismo, debe señalarse que tales medios de prueba recabados por el ente administrativo, sí corresponden ser valorados al dar evidencia útil de los hechos a probar, no habiéndose acreditado que constituyan prueba ilícita, reuniendo los presupuestos que establece el artículo 43 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, concordante con el artículo 177 del TUO de la LPAG: razones por las que debe desestimarse este motivo de impugnación.

2.10. En relación a la deficiencia en la motivación que cuestiona, al señalar que existiría una contradicción interna en la resolución recurrida, pues mientras en algunos días se le absolvió por la duda técnica de los sistemas, en otros se le sancionó usando el mismo criterio deficiente, variando arbitrariamente el estándar de certeza, debe señalarse que en el fundamento 5.1.15 se exponen las razones por las que se le absuelve en relación a los días 02, 21 y 23 de agosto de 2024, advirtiéndose que en los días 01 y 23 de agosto no hubo registro de cámaras de vigilancia y el día en que sí hubo registro, esto es, el 21 de agosto, la diferencia solo fue de 05 minutos, en tanto que respecto al libro de ocurrencia de vigilancia y seguridad, la diferencia era entre uno a cuatro minutos; esto es, un tiempo menor al que se ha considerado para concluir por su responsabilidad funcional, razones por las que debe desestimarse este motivo de impugnación.

2.11. Respecto a la **inexistencia de perjuicio que alega la apelante, al señalar** que no se ha acreditado afectación al servicio de justicia, retraso en procesos ni suspensión de



audiencias, por lo que la sanción resulta desproporcionada y vulnera el carácter de *última ratio* del derecho disciplinario, debe tenerse en cuenta que la conducta efectuada por la apelante de no registrar personalmente su asistencia y además haber llegado en horario distinto al que en el registro de SICAPE aparece, sí evidencia un perjuicio a la imagen que todo magistrado debe proyectar, así como al Poder Judicial, porque importa una clara falta a la verdad en su actuación y por tanto una conducta reprochable, que atenta contra el deber de observar en todo momento una conducta intachable conforme lo exige el artículo 34 inciso 17) de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con el artículo 2 del Código de Ética del Poder Judicial que establece: *“el juez debe encarar un modelo de conducta ejemplar sustentada en los valores de justicia, independencia, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas”*, y además contra lo dispuesto en la R.A.742-2023-P-CSJLA/PJ, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la R.A.N°000213-2023-CE-PJ, y se dispone la atención presencial de los jueces tanto para la realización de las audiencias como para la atención al público y en consecuencia se **exige su presencia física en los despachos judiciales**, cuyo registro de asistencia a través del SICAPE, debió materializarse con la presencia física de la magistrada y no utilizando el sistema remoto o por tercera persona, pues **con el registro que se efectuó faltó a la verdad al marcar su asistencia o permitir que otro lo haga en un horario en el que aún no había llegado a su centro de labores.**

2.12. Asimismo, si bien es cierto la R.A.N°491-2023-P-CSJLA/PJ de fecha 27 de abril de 2023, solo tuvo vigencia desde el 01 al 31 de mayo de 2023, y no puede ser considerada como infringida por la apelante, sin embargo, conforme se ha desarrollado en el considerando precedente, a la fecha de los hechos sí existían otras normas administrativas que regulaban la forma cómo debía registrar su asistencia, así como la obligación de encontrarse físicamente en el despacho para proceder al registro de la misma, pues, hacer lo contrario, constituía infracción a su deber de actuar con veracidad y honestidad como forma de demostrar una conducta intachable; más aún si llegó minutos después de iniciada las 08:00 de la mañana, que está destinada para la atención al público (08:21; 08:03 y 08:12), faltando además a los deberes de *observar*



estrictamente el horario de trabajo establecido, atender diligentemente el juzgado a su cargo, lo que implica un abandono parcial del despacho judicial con lo que se perjudica la imagen y legitimidad del Poder Judicial, por lo que no se puede afirmar que su conducta no haya causado perjuicio.

Tercero: De la conclusión

De esta manera, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado al no haberse cuestionado los demás extremos de la resolución impugnada, al verificarse la comisión de las faltas objeto de imputación, así como de la responsabilidad de la magistrada apelante, al habersele impuesto además la mínima sanción prevista en el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, la cual tampoco puede ser agravada en esta instancia en virtud del principio de no reforma en peor.

VII. DECISION DE LA JEFATURA.

Por las razones expuestas, la jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (ODANC/L), **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la ex magistrada _____ ; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución número once (pág. 414 a 437) de fecha 05 de enero de 2026, emitida por la magistrada de la Unidad de Sanción y Apelación, señora Sandra Hiyane Ramírez, en el extremo que resuelve **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de la señora** _____ , por su actuación como Juez (S) del _____ de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por haber transgrediendo sus deberes señalados en el artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial los numerales 5), 8) y 17); concordante con lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Ética del Poder Judicial del Perú; conductas tipificadas como causal de FALTA LEVE prevista en el numeral 8) del artículo 46° de la Ley de la Carrera Judicial; y como causal de FALTA GRAVE regulada en el numeral 1) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial; consecuentemente, se **IMPONE** a doña _____ , la sanción de **AMONESTACIÓN. TENGASE** por agotada la vía administrativa.



DEVOLVER los actuados a la Unidad de origen para que proceda a la ejecución de la presente resolución.

ANA ELIZABETH SALES DEL CASTILLO JEFA

ODANC/LAMBAYEQUE